



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

S40120

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN
TFNO: 985197286

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000172

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000165 /2011 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña. LOPD

Letrado: LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña . LOPD

Contra D/ña . ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH ZURICH

Letrado LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña. LOPD

D./ D^a. FRANCISCO JAVIER DE FRUTOS MARTIN, Secretario de
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1, de los de GIJON.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 165/2011 ha recaído SENTENCIA de 7-2-
2012, del tenor literal:

S E N T E N C I A

En Gijón, a siete de febrero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento
Abreviado número 165/11, seguido ante este Juzgado, entre
partes, de una como demandante, D^a LOPD
representada por el Procurador, D. LOPD
LOPD y asistida por el Letrado D. LOPD, y
de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich
Insurance Plc, Suc. en España representadas por la Procuradora
D^a LOPD y asistidas por el Letrado D. LOPD
LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que
alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la
misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por
la que estimando la demanda se declare nula la resolución
desestimatoria presunta recurrida y se declare la
responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón
condenando a dicho Ayuntamiento a abonar a la actora la
cantidad de 2.273,74 euros, más los intereses y con imposición
de costas.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO: La demanda fue admitida a tramite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 3-12-10.

Se señala en la demanda que el día 12-10-10 sobre las 8 horas, la actora, propietaria del vehículo matrícula LOPD circulando por la carretera Camino del Tragamón en dirección hacia la Avenida del Jardín Botánico se vio sorprendida en su trayectoria por la presencia de un árbol que se hallaba derribado sobre la calzada cortando ambos sentidos de circulación y pese a haber realizado una maniobra evasiva desplazándose hacia la izquierda no pudo evitar que una de las ramas penetrara por la parrilla frontal y causara daños en la estructura y mecánica del automóvil.

Que como consecuencia del incidente el vehículo reseñado sufrió daños cuya reparación ha supuesto la cantidad de 2.273,74 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la omisión del deber de vigilancia y de mantenimiento de una vía pública municipal en condiciones de seguridad.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la existencia de dicho nexo causal. Así consta en el expediente (folio 31) el atestado realizado por la Policía Local el 12-10-10 en el que se señala que el pavimento se hallaba mojado por la lluvia en el momento del accidente, que el tramo de la vía donde se produjeron los hechos carece de alumbrado público



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



siendo nula la visibilidad y el tráfico era escaso. Asimismo en el informe elaborado por los agentes intervinientes el 21-2-11 se señala que aún para el conductor más diligente en la forma de conducir le sería muy difícil evitar el choque contra el árbol que cortaba completamente la calzada. A ello el agente con clave ^{LOPD} en su comparecencia judicial añadió que existe un cambio de rasante que en las concretas condiciones que concurrían el día de autos dificultaba la visibilidad del tramo.

Por otra parte consta en el expediente el informe realizado por la responsable de mantenimiento y conservación del Jardín Botánico Atlántico (folio 45) en el que se dice que el árbol se encontraba situado encima del río, que su estado externo era bueno, que posiblemente el árbol creció y se desarrolló sobre el terreno existente entre la carretera y el puente y que diversas obras posteriores de ampliación de la carretera podrían haber dañado las raíces, lo cual, aunque no es visible a simple vista produce un deterioro a posteriori del árbol. Que en algunos casos los árboles se recuperan si el daño no es muy grande y si tienen terreno para desarrollarse. En este caso el terreno es escaso debido a que el árbol esta situado encima de un paso de piedra sobre el río y tiene el asfalto muy cerca de la base del tronco por lo que posiblemente no haya podido renovar su sistema radicular.

Esto es, la Administración no acredita que el árbol estuviera situado en el lugar adecuado ni que su estado fuera el correcto y tampoco se prueba el tiempo que llevaba caído sobre la carretera.

El examen de todo este material probatorio conduce a declarar la responsabilidad administrativa en la causación del siniestro, al estar acreditado un anormal funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras y vigilancia de las mismas, sin que se aprecie responsabilidad en la propia actora pues como informó la Policía Local se trata de un accidente que no habría podido evitar el conductor mas diligente, pues es evidente que aún adoptando las máximas cautelas en la conducción no resulta previsible la presencia de un tronco en la calzada teniendo en cuenta que la conductora aún concurriendo condiciones climatológicas adversas, circulaba en la confianza legítima de que la vía se encontraba en las correctas condiciones de seguridad, libre de obstáculos que pudieran poner en peligro la seguridad vial.

Respecto a los daños, su cuantía resulta acreditada mediante el informe-valoración aportado y factura cobrada de reparación emitida por la entidad Norte Motor SLU.

Procede pues la estimación del recurso lo que comporta la anulación de la resolución recurrida con la obligación de la Administración demandada de indemnizar a la actora en 2.273,74 euros más los intereses legales desde el día 3-12-10, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.



FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. ^{LOPD} LOPD en nombre y representación de D^a LOPD LOPD, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 3-12-10, debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 2.273,74 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 3-12-10; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en GIJON, a dieciséis de Febrero de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

